



## Región de Murcia

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y AGUA

**DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL RELATIVA A UN PROYECTO AMPLIACIÓN DE EXPLOTACIÓN PORCINA DE CEBO EN PARAJE EL MINGRANO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LORCA, A SOLICITUD DE EXPLOTACIONES FRANCES, S.L.**

Visto el expediente número **1242/08**, seguido a instancia de Explotaciones Frances, S.L., con domicilio a efecto de notificaciones en C/ Villa Conesa, nº 61 Fuente Alamo, (Murcia), al objeto de que por este órgano de medio ambiente se dicte Declaración de Impacto Ambiental según establece la Ley 1/1995, de 8 de marzo, en su Anexo I, punto 2.3.d), así como la Ley 16/2002, de 1 de julio, en su Anexo I, punto 9.3.b), correspondiente al proyecto de Ampliación de explotación porcina de cebo en paraje El Mingrano , en el término municipal de Lorca, resulta:

**Primero.** Mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2008, el Ayuntamiento de Lorca remitió al órgano ambiental documento comprensivo sobre las características más significativas del objeto de esta Declaración de Impacto Ambiental.



**Cuarto.** El Ayuntamiento de Lorca, en fecha 18 de marzo de 2010, certifica que la publicidad del Estudio de Impacto Ambiental del asunto referido, se ha realizado conforme a lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, mediante la publicación del mismo durante 30 días en el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 18, del sábado 23 de enero 2010, y la consulta a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado. Durante dicho periodo de exposición al público, se han recibido comunicaciones del Servicio de Información e Integración Ambiental de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad (Registro de Entrada en el Ayuntamiento con fecha 15 de febrero de 2010), del Servicio de Patrimonio Histórico de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales (Registro de Entrada en el Ayuntamiento con fecha 15 de febrero de 2010) y de la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura (Registro de Entrada en el Ayuntamiento de 1 de marzo de 2010), de la Dirección General de Ganadería y Pesca (Registro de Entrada en el Ayuntamiento de 26 de enero de 2010) realizando algunas observaciones, que constan en el expediente, sin que se haya presentado ninguna otra alegación.

**Quinto.** Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, el proyecto solicitado se ha sometido a acuerdo de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental, al objeto de realizar la valoración de los impactos ambientales que ocasionaría este proyecto de Ampliación de explotación porcina de cebo en el paraje El Mingrano, en el término municipal de Lorca, en los términos planteados por el promotor referenciado. Esta Comisión reunida en convocatoria ordinaria el día 22 de diciembre de 2010, acuerda lo siguiente: realizar la declaración de impacto ambiental sobre la conveniencia de ejecutar el proyecto referido en el asunto, a los solos

efectos ambientales, y con las condiciones que se recogen en el borrador de propuesta anexo al Acta. .

**Sexto.** La Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental es el órgano administrativo competente para dictar esta Declaración de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto nº 26/2011, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Agua (B.O.R.M. nº 51, de 3 de marzo de 2011).

**Séptimo.** El procedimiento administrativo para elaborar esta Declaración ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, y la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, he tenido a bien:

#### **DICTAR**

**Primero.** A los solos efectos ambientales se formula declaración de impacto ambiental informando sobre la conveniencia de ejecutar este Proyecto de ampliación de explotación porcina de cebo en paraje El Mingrano, en el término municipal de Lorca, de conformidad con las medidas protectoras y correctoras y el Programa de Vigilancia contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, debiendo observarse, además, las prescripciones técnicas incluidas en el Anexo de esta Declaración.

Esta Declaración de Impacto Ambiental favorable, se realiza sin perjuicio de tercero y no exime de los demás informes vinculantes, permisos, licencias o aprobaciones que sean preceptivos, para el válido ejercicio de la actividad proyectada de conformidad con la legislación vigente.

**Segundo.** Todas las medidas de control y vigilancia recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental y las impuestas en las prescripciones técnicas de esta Declaración se incluirán en una Declaración Anual de Medio Ambiente que deberá ser entregada en la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental para su evaluación, antes del plazo establecido por la Normativa Autonómica vigente.

El titular de la actividad deberá nombrar un operador ambiental responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información que periódicamente se demande desde la Administración. Esta designación se comunicará a la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental con carácter previo a la ejecución del proyecto de ampliación.

**Tercero.** Esta Declaración de Impacto Ambiental se hará pública en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

**Cuarto.** El promotor del proyecto deberá comunicar al órgano ambiental con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución del mismo.

Esta Declaración de Impacto Ambiental caducará, en el plazo de cinco años, si no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de Evaluación Ambiental del proyecto, previa consulta al órgano ambiental.

**Quinto.** La decisión sobre la autorización o aprobación del proyecto se hará pública por el órgano que la haya adoptado, de acuerdo al artículo 15 del texto refundido de la Ley de Evaluación Ambiental de Proyectos, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2008, de 11 de enero.

**Sexto.** Remítase al Ayuntamiento de Lorca, como órgano de la Administración que ha de dictar la Resolución Administrativa de autorización o aprobación del proyecto.

En Murcia, a 27 de junio de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACION,  
EVALUACION Y CONTROL AMBIENTAL,  
P.S. (ORDEN DE 18-4-2011)  
EL SECRETARIO GENERAL,

Fdo.: Francisco Moreno García.

## ANEXO

El proyecto que ha sido objeto de Evaluación de Impacto Ambiental consiste en la ampliación de una explotación porcina de cebo desde 1.600 hasta 3.000 plazas en la parcela 1 del polígono catastral nº289 del TM. de Lorca. De acuerdo a la documentación aportada por el promotor, la explotación cuenta con la siguiente infraestructura: Tres naves de cebo con una superficie total de 2.076,39 m<sup>2</sup> para 1.600 plazas, infraestructura sanitaria para albergar animales enfermos, aseo y vestuario, vado sanitario, fosos de almacenamiento de purines en las naves

Las instalaciones serán ampliadas mediante la construcción de dos nuevas naves de cebo resultando una superficie total 1.134 m<sup>2</sup> para la ampliación de 1400 plazas. La capacidad de almacenamiento de purines en la explotación es de 1.164 m<sup>3</sup> en los fosos y de 1.800 m<sup>3</sup> en la balsa impermeabilizada existente, encontrándose vallado todo su entorno. La ubicación y disposición de las instalaciones objeto de este proyecto se establece en el plano nº 3 del Estudio de Impacto Ambiental. Las características generales de la explotación, así como las acciones inherentes al proyecto se detallan en el apartado 2 denominado "Análisis y Descripción del proyecto" del Estudio de Impacto Ambiental.

Según los datos que se recogen en el informe de fecha 26 de enero de 2010, del Servicio de Información e Integración Ambiental de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, la explotación no conllevara efectos negativos sobre el medio natural, de realizarse según proyecto, y según medidas correctoras establecidas en el Estudio Impacto Ambiental

Así pues, vistos los antecedentes descritos y la documentación aportada por el promotor, deberán llevarse a cabo las medidas correctoras y el Programa de Vigilancia Ambiental propuestos en el Estudio de Impacto Ambiental de mayo de 2008, así como las medidas que se recogen a continuación:

**A. Medidas para la protección de la Calidad Ambiental.**

- a. El proyecto de referencia deberá incorporar documentalmente antes de su establecimiento y desarrollo, las prescripciones técnicas, condiciones de funcionamiento y medidas de prevención, correctoras y de control que se establezcan en su Autorización Ambiental Integrada.
- b. Especial atención merecerá la implantación de un programa y medidas de minimización en la producción de residuos (en cantidad y/o peligrosidad) asociadas al control y corrección de:
- La cantidad y calidad de los efluentes líquidos producidos en las instalaciones donde se aloja el ganado.
  - Las condiciones de la entrada de tales efluentes líquidos a los sistemas de recogida, almacenamiento y, en su caso, tratamiento, así como del caudal y las características de dichos efluentes.
  - Los aditivos aplicados en operaciones de naturaleza físico-química y que puedan dificultar el aprovechamiento agrícola de los estiércoles o compost, producidos.
- c. En todo momento se controlarán las molestias por olores y/o ruidos, eliminándose en origen mediante aplicación de medidas preventivas en las operaciones causantes de las mismas. Cuando las medidas de este tipo no sean efectivas, de modo complementario, se deberá proceder al cerramiento de aquellas instalaciones donde se generan los olores y/o ruidos. En su caso, se realizará el control del ambiente interior de los recintos objeto de cerramiento, así se controlará y adecuará las emisiones gaseosas al exterior de modo que el cese de las molestias por olores sea efectivo.
- d. El destino de los efluentes líquidos no tratados "in situ", será prioritariamente su aprovechamiento agrícola (para lo cual, en su caso, se deberá obtener las correspondientes autorizaciones) o, si no fuera posible, su entrega a empresa gestora debidamente autorizada.
- e. Otros Residuos:



Los residuos tales como medicamentos, productos químicos, etc., serán gestionados por empresa debidamente autorizada para tal fin. Así mismo, merecerá especial atención la implantación del correspondiente plan de minimización de residuos peligrosos.

Los cadáveres y restos de tejidos animales serán gestionados conforme a las determinaciones de la normativa vigente en materia de sanidad animal. Reglamento (CE) 1069/2009 de 21 de octubre y Real Decreto 1429/2003 de 21 de noviembre.

- f. Para la aplicación de deyecciones como enmienda orgánica en terrenos agrícolas deberá acreditar, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma que se dispone de superficie agrícola suficiente, propia o concertada, para la utilización de los estiércoles como fertilizantes, tal y como se establece en el artículo 5 de R.D. 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establece normas básicas de ordenación de explotaciones porcinas. Además se deberá disponer de balsas cercadas e impermeabilizadas, con el tamaño preciso para poder almacenar la producción de al menos tres meses, tal y como se establece en el Real Decreto 324/2000.

**g. Delimitación de áreas.**

En función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, ésta se delimitará en las pertinentes áreas diferenciadas de modo que se evite en todo momento la mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos) principalmente de carácter peligroso, que supongan un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.

**h. Identificación y clasificación de materiales contaminantes.**

Los residuos se identificarán sobre la base de la Lista Europea de Residuos (LER) establecida en la Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero (BOE nº 43, de 19 de febrero de 2002) y se clasificarán según su potencial contaminante en Peligrosos, Inertes o No Peligrosos. Especial atención merecerán los residuos en fase acuosa.

**i. Recogida, transporte, almacenamiento y registro documental.**

**Almacenamiento:** Los materiales contaminantes, tanto los de carácter peligroso, como los no peligrosos y también los inertes, debidamente identificados, se recogerán, transportarán, conducirán y, en su caso, se almacenarán, envasarán y/o etiquetarán, en zonas independientes, como paso previo para su reutilización, valorización o eliminación (incluido tratamiento, vertido o emisión).

**Separación:** Se evitará aquellas mezclas de materiales contaminantes que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su reutilización, valorización o eliminación. Por otro lado, todo residuo o material contaminante potencialmente reciclable o valorizable, deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles. En consecuencia, deberán ser recogidos, transportados, conducidos y almacenados en las condiciones adecuadas de separación por materiales para su correcta valoración. Especial atención recibirán los residuos en fase acuosa, cuyo vertido deberá ser debidamente justificado en relación con la normativa en materia de residuos y en materia de vertidos líquidos.

**Registro documental:** Se mantendrán los pertinentes registros documentales del origen, los tipos y cantidades de materiales contaminantes y las materias primas relacionadas con los mismos, de los muestreos y determinaciones analíticas realizadas, de las operaciones aplicadas, incluido almacenamiento, de las instalaciones y medios utilizados y de los destinos finales de dichos materiales.

- j. Las redes de recogida de aguas pluviales serán de carácter separativo.

## **2. Otras medidas.**

- a. Se estará a lo dispuesto por el órgano de cuenca en relación a aquellas actuaciones que puedan afectar a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico y deberá aportar el título que ampara el suministro del agua.

- b. Se elaborará un estudio sobre el patrimonio cultural que incorpore los resultados de una prospección arqueológica de área afectada por el proyecto. Los resultados de dicho estudio deberán ser comunicados a la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, órgano competente en la materia, para su conocimiento y efectos oportunos.

### **3. Programa de Vigilancia Ambiental.**

El Programa de Vigilancia Ambiental garantizará el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental y las incluidas en el presente anexo de prescripciones técnicas; básicamente deberá incluir, entre otras cuestiones, el control de la eliminación y tratamiento de los residuos generados, de los efluentes líquidos y de las emisiones atmosféricas (medidas de control y reducción de la generación de olores).

El Programa de Vigilancia Ambiental se presentará con carácter general de acuerdo al artículo 99 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, ante el órgano sustantivo, así mismo las actuaciones de este Programa de Vigilancia Ambiental relacionada con la conservación de los valores naturales se presentarán ante la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad y las relacionadas en materia de calidad ambiental ante la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental.